

CG694/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 04/12

Distrito Federal, 24 de octubre de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 04/12**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG11/2012**, con motivo de la denuncia interpuesta por los partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, los CC. Fausto Vallejo Figueroa, Juan Manuel Márquez Méndez y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, la cual en su Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **DÉCIMO SEXTO**¹, entre otras cosas, ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) para que

¹ Cabe precisar que si bien del Resolutivo Noveno de la Resolución CG11/2012, se advierte que se ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos aducidos en el Considerando Décimo Sexto, del cuerpo de la Resolución se advierte que el Considerando correspondiente lo es el Décimo Séptimo y no el Décimo Sexto.

en ejercicio de sus facultades de fiscalización determinara lo que en derecho correspondiera, por los hechos que a continuación se transcriben:

“
(...)

CONSIDERANDO

DÉCIMO SÉPTIMO.- *En virtud de que en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que se efectuó una difusión de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, al transmitirse el evento deportivo de la pelea de box, en el que el púgil Juan Manuel Márquez Méndez portó el emblema de dicho instituto político, se considera que éste hecho puede constituir una aportación en especie de un simpatizante a un partido político, en los términos del artículo 78, párrafo 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.*

(...)

RESOLUCIÓN

NOVENO.- *Conforme al Considerando DÉCIMO SEXTO, dese vista con copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.*

(...)”

II. Acuerdo de recepción. El ocho de febrero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibida la Resolución CG11/2012, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignándole el número de expediente **P-UFRPP 04/12** y notificar al Secretario del Consejo General de su recepción.

III. Aviso de recepción del procedimiento al Secretario del Consejo General. El ocho de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/825/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto la recepción de la Resolución CG11/2012.

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de febrero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 04/12**, proceder a su trámite y sustanciación, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de febrero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veinte de febrero de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El veintiuno de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1053/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1052/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VIII. Requerimiento de información y documentación a la C. Celia Alejandra Ruvalcaba, titular de la marca “PROSTALIV”.

a) El veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1460/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Celia Alejandra Ruvalcaba Lara, titular de la marca “PROSTALIV” ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que informara con qué empresa o persona física contrató el servicio de publicidad para que durante la pelea del día doce de noviembre de dos mil once, el C. Juan Manuel Márquez Méndez, portara en su calzoncillo esta marca; cuál fue el costo de dicho servicio y la forma de su pago, solicitando adjuntara a su escrito de contestación, copia simple del contrato de prestación de servicios, de la factura o

recibo expedidos así como del cheque o transferencia bancaria que soportara el pago.

b) El cuatro de abril del año en curso, mediante escrito sin número, la C. Celia Alejandra Ruvalcaba Lara atendió el requerimiento referido en el numeral anterior, confirmando ser la titular de la marca aludida; sin embargo, señaló que en virtud de un contrato de licencia otorgó su explotación a la persona moral denominada “CORPORATIVO MUFAR, S. de R.L. de C.V.”, razón por la cual no contrató tal servicio de publicidad, anexando a su escrito de contestación información relativa al domicilio fiscal de “CORPORATIVO MUFAR, S. DE R.L. de C.V.”

IX. Requerimientos de información y documentación al Representante Legal de “CABLE ADMINISTRADORA, S.A. de C.V.”, empresa titular de la marca “CABLECOM”.

a) El dos de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2158/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de “CABLE ADMINISTRADORA, S.A. de C.V.”, empresa titular de la marca “CABLECOM” para que informara con quién había contratado el servicio de publicidad de la marca aludida, para que el doce de noviembre a su entrada al cuadrilátero de la pelea aludida, el C. Juan Manuel Márquez Méndez portara en su gorra tal logotipo; su costo y forma de pago, solicitando remitiera la documentación comprobatoria correspondiente. Sin embargo, no fue posible realizar dicha diligencia, tal como obra en el oficio número JLE-VE/03458/2012 de diecisiete de abril de dos mil doce, signado por el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal.

b) Mediante oficios UF/DRN/3490/2012 y UF/DRN/4102/2012 de veintiséis de abril y dieciocho de mayo, ambos de dos mil doce, nuevamente se requirió al Apoderado Legal de “Cable Administradora, S.A. de C.V.”, para que informara con quién había contratado el servicio de publicidad de la marca “CABLECOM”, para que el doce de noviembre a su entrada al cuadrilátero de la pelea aludida, el C. Juan Manuel Márquez Méndez portara en su gorra tal logotipo; su costo y forma de pago, solicitando remitiera la documentación comprobatoria correspondiente.

c) Mediante escritos sin número de tres y veinticuatro de mayo de dos mil doce, el C. Carlos Cabeza Escárcega, Apoderado Legal de “Cable Administradora, S.A. de C.V.”, atendió los requerimientos referidos en el numeral anterior, informando que el uno de marzo de dos mil once celebró un contrato de publicidad con la empresa “Sociedad Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V” para promocionar dicha

marca a través de tres boxeadores, entre ellos, el C. Juan Manuel Márquez Méndez, servicio que tuvo un costo total de \$1, 640,000.00 (Un millón seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, y por pelea individual un costo de \$205,000.00 (Doscientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

X. Ampliación de plazo para resolver.

a) El diez de abril de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

b) El once de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2895/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido previamente.

XI. Requerimiento de información y documentación al “Representante Legal de “CORPORATIVO MUFAR, S. de R.L. de C.V.”.

a) El veinticinco de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/3385/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de “CORPORATIVO MUFAR, S. de R.L. de C.V.”, empresa que en virtud de un contrato de licencia le fue otorgada la explotación de la marca “PROTALIV”, para que informara con qué empresa contrató el servicio de publicidad para que durante la pelea del día doce de noviembre de dos mil once, el C. Juan Manuel Márquez Méndez, portara en su calzoncillo esta marca; cuál fue el costo de dicho servicio y la forma de su pago, solicitando adjuntara a su escrito de contestación, copia simple del contrato de prestación de servicios, de la factura o recibo expedidos así como del cheque o transferencia bancaria que soportara el pago.

b) El dos de mayo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Mauricio Javier Pérez Bonilla, Representante Legal de “CORPORATIVO MUFAR, S. de R.L. de C.V.” manifestó que el diez de noviembre de dos mil once, celebró con la empresa “Sociedad Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V” un contrato de publicidad para que durante la pelea del doce de noviembre de dos mil once, el C. Juan Manuel Márquez Méndez portara en el cinturón trasero de su calzoncillo la marca “PROSTALIV”, servicio de publicidad que tuvo un costo que ascendió a

\$550,000 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, esto es, \$ 638,000.00 (Seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

XII. Solicitud de información y documentación al Director General de Comunicación Social en la Secretaría de Turismo.

a) Mediante oficios UF/DRN/5312/2012 y UF/DRN/7167/2012 de veintinueve de mayo y veintiocho de junio ambos de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección General de Comunicación Social en la Secretaría de Turismo, informara con qué empresa contrató el servicio de publicidad para que el programa relativo a “MÉXICO, vive hoy vive lo tuyo” se difundiera a través del uniforme que usó el C. Juan Manuel Márquez Méndez en la pelea de noviembre de dos mil once.

b) El cinco de julio de dos mil doce, mediante oficio número DGAJ/DCT/K/312/12, la Dirección General de Comunicación Social en la Secretaría de Turismo atendió los requerimientos formulados, informando que en ningún momento celebró un contrato para que a través del uniforme que portara el C. Juan Manuel Márquez Méndez en dicha pelea se publicitara esta campaña.

XIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Sociedad Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V.

a) El treinta de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4612/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de “Sociedad Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V.”, para que informara si había fungido como intermediario respecto del contrato de promoción publicitaria de las marcas “PROSTALIV” y “CABLECOM”, para que durante la pelea del doce de noviembre de dos mil once fueran difundidas a través de la imagen pugilista, el C. Juan Manuel Márquez Méndez.

b) Mediante escrito sin número de seis de junio de dos mil doce, el C. Miguel Mena Bustamante, Representante Legal de Sociedad Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V. para dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, solicitó se le otorgara una prórroga.

c) El catorce de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5793/2012, la Unidad de Fiscalización otorgó la prórroga referida en el numeral anterior.

d) El dieciocho de junio de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Miguel Mena Bustamante, Representante Legal de Sociedad Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V., informó que su representada presta servicios de intermediación publicitaria, mercadotecnia, promoción y/o diseño de la imagen del C. Juan Manuel Márquez, confirmando que para la pelea del doce de noviembre de dos mil doce, contra este boxeador y Manny Pacquiao, celebró contratos de publicidad, haciendo referencia a dos empresas específicamente “CORPORATIVO MUFAR, S. DE R.L. de C.V.” y “Cable Administradora, S.A. de C.V.”

XIV. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V., titular de la marca “GGM Gasolineras”.

a) Mediante oficios UF/DRN5309/2012 y UF/DRN/6616/2012 del treinta y uno de mayo y veintiocho de junio del año en curso, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de la empresa “Gasolineras Grupo Mexicano S.A. de C.V.”, titular de la marca “GGM Gasolineras” para que informara con qué empresa, cuál fue el costo y la forma del pago del servicio de publicidad a través del cual el C. Juan Manuel Márquez Méndez portó en la parte superior delantera de su calzoncillo, durante la pelea del doce de noviembre de dos mil doce, dicho logotipo.

b) El dieciséis de julio de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. César Octavio Betanzos Zamudio, Representante Legal de la persona moral de referencia atendió el requerimiento que le fuera formulado, manifestando que fue “Comercial de Juegos de la Frontera, S.A. de C.V” la empresa que celebró con “Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V.” un contrato de publicidad para que durante la pelea aludida, el C. Juan Manuel Márquez Méndez portara en su uniforme la marca “GGM Gasolineras”, servicio que tuvo un costo de \$522,000.00 (Quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.) incluido el Impuesto al Valor Agregado.

XV. Requerimiento de información y documentación al Legal de Cuahtémoc-Moctezuma, S.A. de C.V, titular de la marca “TECATE”.

a) El doce de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5310/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de la empresa “Cervecería Cuahtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.”, titular de la marca “TECATE” para que informara con quién contrató el servicio de publicidad para que durante la pelea del doce de noviembre de dos mil once, el C. Juan Manuel Márquez Méndez,

portara en su bata dicho logotipo, cuál fue su costo y forma de pago así mismo, remitiera la documentación soporte correspondiente.

b) El dieciocho de junio de dos mil doce, mediante escrito sin número, la C. Evangelina Garza Rangel, Representante Legal de “Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.” atendió el requerimiento referido en el inciso anterior, informando que para la pelea aludida no contrató ningún servicio de publicidad.

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante oficio UF/DRN/369/2012 de siete septiembre de dos mil doce, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó o registró en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, una aportación de simpatizante en razón del beneficio obtenido por la vestimenta utilizada por Juan Manuel Márquez Méndez en su pelea contra Manny Pacquiao celebrada el doce de noviembre de dos mil once, en la que el mexicano portó en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, el emblema de dicho instituto político.

b) Mediante oficio número UF-DA/1216/12 de doce de septiembre de dos mil doce, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informó que de la revisión a los formatos “CF-RMES”, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie, Operación Ordinaria y “CF-RSES”, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Operación Ordinaria, así como de la balanza de comprobación consolidada , no se localizó reporte alguno de esta aportación.

XVII. Emplazamiento al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

a) El catorce de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11210/2012 la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo.

b) El veintiuno de septiembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político:

“(…) 1. EXCEPCIONES QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR ESTA UNIDAD DE FISCALIZACION.

1.1 Indebida fundamentación y motivación del emplazamiento y violación al principio de tipicidad.

El emplazamiento efectuado a mi representado por la Unidad de Fiscalización, a través del oficio número UF/DRN/11210/2012, se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, los cuales obligan a todo acto que realicen las autoridades del Instituto Federal Electoral (incluyendo los emplazamientos que efectúe la Unidad de Fiscalización al tenor de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización) a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación del emplazamiento efectuado por la Unidad de Fiscalización resulta incorrecta y violatoria de los principios de legalidad y tipicidad en materia electoral, debido a que la referida Unidad, no precisa con claridad la falta que, en materia de fiscalización, atribuye al Partido Revolucionario Institucional y tampoco invocad (sic) las disposiciones normativas y reglamentarias que prevén esa falta electoral, así como la sanción que deviene aplicable, en el eventual supuesto de cometerla.

(…)

Empero, esta Unidad de Fiscalización se abstiene de identificar con precisión y claridad la falta o infracción en materia electoral en que incurrió mi representado, es decir, se abstiene de indicar las disposiciones normativas o reglamentarias que transgredió el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se tiene certeza respecto a cuál es exactamente la conducta ilícita que se imputa a éste; entendiendo además que la "obtención de un beneficio económico" no constituye una

infracción que sea prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 342, el cual no es siquiera citado por la autoridad electoral.

Por el contrario, esta se limita a invocar los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso a) del referido Código, los cuales se refieren a la obligación de los partidos políticos de conducir las actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; así como a la obligación de los mismos partidos políticos de presentar ante esta Unidad de Fiscalización un informe anual en que sean reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que se hayan realizado durante un ejercicio.

De esta manera, al ser estas disposiciones normativas el único fundamento legal en que se apoya el emplazamiento efectuado por esta Unidad de Fiscalización a mi representado, pareciera que la infracción que se imputa a éste, consistiría eventualmente, en haber vulnerado en forma genérica su obligación de conducir sus actividades dentro de sus cauces legales (lo que se traduce en cualquier transgresión a lo mandado por el Código Electoral), por haber omitido presentar el informe anual de ingresos totales y gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año en curso, siendo ello ilógico y absurdo.

(...)

Esta indebida e ilícita actuación de la Unidad de Fiscalización, impide que el Partido Revolucionario Institucional conozca con claridad la infracción electoral que se le imputa y bajo esta lógica, pueda defenderse de manera eficiente respecto de esa acusación, quedando entonces en un estado de indefensión y falta de certeza jurídica que debe atribuirse, de manera exclusiva, a la referida Unidad.

*Al respecto, deviene aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCION, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION PREVISTO EN LA LEGISLACION APLICABLE**, conforme a la cual, la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe contener la determinación sobre la existencia de una posible infracción; siendo que el emplazamiento efectuado por esta Unidad de Fiscalización, a través*

del oficio numero UF/DRN/11210/2012, no alude a infracción alguna, como se indicó con antelación.

Adicionalmente, esta omisión de la referida Unidad, deviene violatoria del principio de legalidad y específicamente, el principio de tipicidad, que esta autoridad electoral está obligada a respetar, según aclara la jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior que se transcribe a continuación:

(...)

En la especie, esta Unidad de Fiscalización no señaló en el emplazamiento, el supuesto o disposición normativa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que está prevista la falta electoral en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional y tampoco la sanción o consecuencia jurídica que produce la inobservancia de esa disposición.

En otras palabras, no indicó a mi representado ni la conducta infractora que se encuentra prevista en el referido Código, ni tampoco la sanción que puede imponerse por la realización de esa conducta. Por lo tanto, transgrede el principio de tipicidad en agravio a los derechos del Partido Revolucionario Institucional y en violación a los principios de certeza y legalidad que esta autoridad debe observar, en función de lo previsto por el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los anteriores razonamientos, debe concluirse que el emplazamiento efectuado por esta Unidad de Fiscalización a mí representado, por conducto del oficio numero UF/DRN/11210/2012, se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación y resulta violatorio del principio de tipicidad, motivo por el cual, el presente procedimiento en materia de fiscalización, no se ajusta a Derecho y deviene contrario a los principios de certeza y legalidad que debería revestir.

2. SOBRESIIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION.

2.1 Sobreseimiento del presente procedimiento, debido a la actualización de una causal de improcedencia, durante la sustanciación.

El Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización dispone en su artículo 26, fracción I que el procedimiento podrá sobreseerse cuando, una vez admitida la queja, se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 24 del propio Reglamento.

Al respecto, el artículo 24 prevé como causales de improcedencia, en las fracciones antes indicadas, las siguientes: a) Que los hechos narrados en la denuncia resulten totalmente inverosímiles, o siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento; b) Que se omita cumplir con los requisitos que indica el artículo 23 del Reglamento; c) La queja se refiera a hechos imputados a un partido y que estos hayan sido materia de otro procedimiento resuelto en forma definitiva; y d) La Unidad de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer del asunto.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia referente a que si bien los hechos materia del procedimiento son ciertos, no configuran en abstracto una conducta ilícita que pueda sancionarse mediante la instauración de este procedimiento. Luego entonces, al presentarse esta causal con posterioridad al emplazamiento formulado al Partido Revolucionario Institucional, deviene necesario el sobreseimiento del presente procedimiento.

Se arriba a esta conclusión, al atender a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-6/2012 Y ACUMULADOS, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional que se interpuso en contra de la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuya foja 728 y siguientes, el órgano jurisdiccional analizó el evento deportivo a que se refiere la Unidad de Fiscalización en el presente asunto, sosteniendo expresamente:

(...)

Es decir, la Sala Superior determinó en la sentencia antes transcrita, que respecto a la difusión del evento deportivo, consistente en la pelea de box en que participó Juan Manuel Márquez, no se encontraba acreditado con las pruebas que obraban en autos, ni siquiera en forma indiciaria, que se produjera un efecto o influencia en la voluntad de los electores del Estado de Michoacán, por la aparición del emblema de mi representado.

A decir del mismo órgano jurisdiccional, de los mismos elementos de prueba, tampoco se podía advertir cuantas personas observaron la transmisión del evento y en consecuencia, se concluyó que no se afectó la equidad del Proceso Electoral Local ni tampoco el principio de libertad del sufragio.

Por lo tanto, debe arribarse a la conclusión de que todos los medios de prueba que obren en el presente procedimiento en materia de fiscalización y que hayan sido evaluados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, devienen ineficaces para demostrar que la transmisión de la pelea de Juan Manuel Márquez haya producido: 1) una influencia en los electores del Estado de Michoacán, 2) la afectación a la equidad del proceso para la elección de gobernador de la referida entidad y 3) una violación a la libertad de sufragio de los mismos electores.

En esta tesitura, al no producirse ninguno de los efectos antes aludidos, tampoco puede generarse como indica esta Unidad de Fiscalización, la obtención de un beneficio económico, equiparable al conseguido por las marcas comerciales a las que se alude en el oficio UF/DRN/11210/2012.

Adicionalmente, de las constancias que se obtuvieron como resultado de la investigación realizada por esta misma Unidad y que obran en el expediente respectivo, tampoco se consigue demostrar la obtención de beneficio económico alguno, toda vez que las diligencias efectuadas por esta autoridad electoral no son idóneas ni pertinentes para acreditar ese hecho respecto del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, el hecho de que se haya requerido a la titular de la marca comercial "Prostaliv" y a la persona moral "CORPORATIVO MUFAR S. de R.L de C.V", así como también al apoderado legal de la persona moral denominada " Cable Administradora, S.A. de C.V." y a la Secretaria de Turismo, y que estos hayan manifestado el haber contratado un servicio de publicidad con la empresa "Sociedad Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V", no demuestra que el Partido Revolucionario Institucional también haya efectuado esa contratación y haya obtenido un beneficio económico similar, como presume esta autoridad.

Igualmente, el resto de las constancias que obran en autos y que se produjeron a raíz de la investigación efectuada, tampoco resultan útiles para demostrar la obtención de un beneficio económico por mi representado, pues no guardan relación alguna con éste.

En efecto, los documentos que obran en el expediente del presente procedimiento no se refieren en forma alguna al Partido Revolucionario Institucional y no demuestran por sí mismos, ni tampoco mediante adminiculación, que ésta fuerza política haya obtenido un beneficio económico y que éste produjera como efectos: 1) la influencia en los electores del Estado de Michoacán, 2) la afectación a la equidad del proceso para la elección de gobernador de la referida entidad y 3) una violación a la libertad de sufragio de los mismos electores.

(...)

En la especie, no existen elementos que acrediten que mi representado haya obtenido un beneficio económico (siendo ello una conducta supuestamente infractora del Código electoral según lo indicado por esta autoridad en el emplazamiento), ni tampoco que demuestren la probable responsabilidad de mi representado.

Lo anterior, razonando que el haber requerido a los titulares de diversas personas morales y que estos hayan manifestado haber contratado un servicio de publicidad con la empresa "Sociedad Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V", no demuestra que el Partido Revolucionario Institucional también haya efectuado esa contratación y haya obtenido un beneficio económico similar, como presume esta autoridad; aunado al hecho de que el resto de los elementos conseguidos por esta Unidad con motivo de la investigación realizada tampoco demuestran que mi representado haya efectuado esta acción.(...)"

A continuación los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el Partido Revolucionario Institucional:

- **Documental pública**, consistente en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e identificada con el numero SUP-JRC-6/2012 Y ACUMULADOS, misma que puede ser consultada en: <http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta>.
- **La presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
- **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

XVIII. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Recurso de apelación. El veinte de septiembre de dos mil doce, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral impugnó, a través de un recurso de apelación, el oficio número UF/DRN/11210/2012 a través del cual se le emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

XX. Turno. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-465/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXI. Sentencia al Recurso de apelación. En sesión de diez de octubre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido en el inciso precedente, acordando su desechamiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos, 372, numeral 2, 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1 incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el procedimiento de mérito.

Al respecto debe señalarse que, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación al emplazamiento de veintiuno de septiembre de dos mil doce, solicitó a este órgano electoral el sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral de mérito, en virtud de haberse actualizado, bajo su concepción, la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización en relación con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, pues a decir del partido político los hechos materia de estudio de fondo, no constituyen en abstracto una conducta ilícita que pueda sancionarse al amparo de la normatividad electoral aplicable.

Bajo su concepción, el procedimiento de mérito debe sobreseerse, pues a través del juicio de revisión constitucional radicado con el número de expediente SUP-JRC-6/2012 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, por lo que hace a la transmisión de la pelea en la que el C. Juan Manuel Márquez Méndez portó en su vestimenta deportiva el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el doce de noviembre de dos mil once, en cadena nacional, no quedó acreditado que se produjera un efecto o una influencia en la voluntad de los electores en el Estado de Michoacán dada la aparición de dicho emblema; y en consecuencia, a decir de este partido, tampoco un beneficio que pueda ser cuantificado en materia de fiscalización.

Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional parte de una falsa premisa, pues lo que resolvió en ese entonces la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de ese medio de impugnación, tuvo como único objetivo emitir una sentencia declarativa respecto de la validez de la elección a Gobernador en el Estado de Michoacán. Es así que, ante la ausencia de elementos de prueba respecto del posible efecto de la transmisión del emblema

del Partido Revolucionario Institucional, este órgano jurisdiccional concluyó que no se afectó el principio de equidad en la contienda de este Proceso Electoral Local, ni la libertad del sufragio, razón por la cual declaró la validez de dicha elección, no haciendo ningún pronunciamiento respecto de la licitud o ilicitud de las conductas referentes a la transmisión de la pelea, a la portación del emblema ni de la responsabilidad del partido político aludido. Se transcribe la parte conducente de la sentencia.

“(...) En efecto, la litis en este particular es relativa que se resuelva respecto de la determinancia de la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento electoral de Michoacán, a fin de elegir Gobernador Constitucional.

*Hecha la precisión que antecede, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio relativo a la vulneración al principio de equidad en la contienda es **infundado**, por las siguientes razones:*

Los partidos políticos accionantes argumentan que se vulneró la equidad en la contienda y se afectó de forma grave la voluntad de los electores del Estado de Michoacán, pues la propaganda política-electoral, a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, se transmitió en periodo prohibido por la ley. (...)

En este contexto, si la pretensión de los enjuiciantes es que se declare la nulidad del procedimiento electoral para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de Michoacán, bajo la premisa de que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, en la pelea de box que se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil once, un día antes de la Jornada Electoral, en la Vegas, Nevada, Estado Unidos, entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, en la cual, el primero de los sujetos precisados portó en su calzoncillo el aludido emblema, lo cual, en su concepto, constituye propaganda política-electoral a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, es evidente que no les asiste razón. (...)

Ahora bien, con independencia de la responsabilidad administrativa de los sujetos involucrados y de la licitud o ilicitud de tales conductas, las cuales no son objeto de estudio en estos medios de impugnación, esta Sala Superior hará el análisis correspondiente del concepto de agravio, por cuanto hace la posible afectación al principio de equidad y libertad del sufragio en el procedimiento electoral del Estado de Michoacán, que se llevó a cabo para elegir Gobernador Constitucional.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior no está acreditado, ni aún de forma indiciaria, el efecto o posible influencia de la aparición de tal emblema, en la voluntad de los electores del Estado de Michoacán, ni

su determinancia cuantitativa o cualitativa, para el normal desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de la elección.

En efecto, de los elementos de prueba que obran en autos no se puede advertir, ni aún en forma indiciaria, cuantas personas vieron la transmisión de la aludida pelea de box, mediante el sistema de televisión de paga y posteriormente, de forma diferida, por televisión abierta. (...)

[Énfasis añadido]

Como se desprende lo anterior, contrario a lo aducido por el partido político, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de revisión constitucional radicado con el número de expediente SUP-JRC-6/2012 y acumulado, sólo se pronunció respecto a la validez de la elección a Gobernador en el estado de Michoacán, estimando que en la especie no quedó acreditado la influencia o el impacto sobre los electores en esta entidad federativa dada la transmisión de la pelea aludida, razón por la cual validó dicha elección. Sin embargo, de la sentencia no se desprende pronunciamiento alguno en materia de financiamiento.

En consecuencia, contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación de emplazamiento, esta autoridad electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer. Máxime cuando en sesión de catorce de febrero de dos mil doce, respecto del procedimiento sancionador electoral que dio origen al que por esta vía se resuelve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012, SUP-RAP-47/2012, determinó: 1) Que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de garante al no haber realizado un deslinde oportuno, eficaz, idóneo y razonable, **respecto de la transmisión de la pelea** entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao en el canal 7 de Televisión Azteca, S.A. de .C.V, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el C. Juan Manuel Márquez Méndez portó en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, propaganda política, consistente en el emblema de dicho instituto político; 2) Que el evento relativo a la transmisión de la pelea de box en la que contendieron el C. Juan Manuel Márquez Méndez contra Manny Pacquiao, el doce de noviembre de dos mil once, contuvo elementos visuales a favor del Partido Revolucionario Institucional; y 4) Que la vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ordenada en el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen al procedimiento que nos ocupa, era legal y para determinar lo conducente a la posible aportación en especie de simpatizante a favor del partido político.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver resulta procedente fijar el **fondo** materia del procedimiento que nos ocupa.

En este sentido, tomando en consideración lo mandatado a través de la Resolución CG11/2012, en su Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **DÉCIMO SEXTO**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil doce, así como del análisis de las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional vulneró la normatividad electoral en materia de financiamiento dado el beneficio que obtuvo por la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez consistente en portar en el calzoncillo que utilizó durante la pelea en la que participó el doce de noviembre de dos mil once.

Esto es, en primer lugar deberá determinarse si portar el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el vestuario boxístico utilizado por el pugilista constituye una aportación en especie de un simpatizante a favor de un partido político. En segundo, si el partido político de referencia incumplió con su obligación de reportar ante el órgano fiscalizador el beneficio económico obtenido por la portación en la parte frontal izquierda del calzoncillo del emblema del Partido Revolucionario Institucional llevada a cabo por el peleador, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria en caso de que exista un gasto se expida a nombre del partido político por la persona que prestó bienes o servicios o bien, de existir un ingreso de igual manera se soporte a través de recibos.

En síntesis, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados, teniendo el órgano fiscalizador, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas, la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciben y en una temporalidad determinada. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente se cumpla con esta obligación es fundamental que los partidos políticos presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos, estos tienen un origen lícito y que los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron este procedimiento sancionador electoral.

En sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil doce, este Consejo General aprobó la Resolución CG11/2012 respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, en contra, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional y el C. Juan Manuel Márquez Méndez. A través de esta Resolución se determinó y quedó acreditado:

- Que en la pelea de box entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao, celebrada el doce de noviembre de dos mil once, el primero de los púgiles mencionados, **portó en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.**
- Que el C. Juan Manuel Márquez Méndez **portó tal emblema de forma unilateral como manifestación de sus convicciones políticas, sin mediar contratación alguna.**
- Que conforme a los argumentos vertidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, la propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional le reportó un beneficio a dicho instituto político.

Bajo esta tesitura, como se desprende de los Resolutivos Cuarto, Quinto y Noveno de la Resolución anteriormente aludida, este Consejo General determinó por un lado, sancionar al C. Juan Manuel Márquez Méndez al haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, numeral 4 y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por haber contratado, en territorio extranjero, propaganda política en televisión que benefició al Partido Revolucionario Institucional; pues a sabiendas que la pelea sería transmitida en territorio nacional, **portó** el emblema del partido político, obteniendo el partido político un beneficio contrario a la normatividad; y por el otro lado, dado el beneficio que obtuvo el partido político, ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de su competencia determinara **si al portar el emblema** del instituto político ahora investigado en el vestuario boxístico que utilizó en la mencionada pelea, Juan Manuel Márquez Méndez **realizó como simpatizante una aportación en especie** a favor del Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 78, numeral 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por otro lado, la Resolución CG11/2012 fue impugnada a través de sendos recursos de apelación². En este sentido, en sesión de catorce de febrero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012, SUP-RAP-47/2012.

Federación determinó, en lo que interesa al procedimiento que hoy se resuelve, lo siguiente:

- Que contrario a lo aducido por el apelante, la vista ordenada a la Unidad de Fiscalización no le depara perjuicio alguno, resultando ser conforme a derecho.
- Que la pelea de box en la que contendieron el C. Juan Manuel Márquez Méndez contra Manny Pacquiao, el doce de noviembre de dos mil once, contuvo elementos visuales a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Que lo procedente fue revocar la Resolución impugnada para volver a individualizar la sanción impuesta al pugilista y para realizar el ejercicio ponderativo de individualización de las sanciones a imponerse.

Derivado de lo anterior, el quince de febrero de dos mil doce, conforme a la normatividad electoral aplicable y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación aludido, el órgano fiscalizador acordó de oficio el inicio de este procedimiento administrativo sancionador electoral para determinar si al portar el emblema del instituto político ahora investigado en el vestuario boxístico que utilizó en la pelea realizada el doce de noviembre de dos mil once, Juan Manuel Márquez Méndez realizó como simpatizante una aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que debió ser informada por ese instituto político a la autoridad fiscalizadora en términos de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para poder determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió o no en alguna irregularidad es necesario realizar un análisis relativo al marco normativo atinente y a las circunstancias específicas del asunto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos así como, 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c), d), f) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano encargado de vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos que por cualquier modalidad de financiamiento obtengan.

En congruencia a este régimen, es que se ha establecido la obligación de los partidos políticos de presentar ante este órgano fiscalizador diversos tipos de informes, en el que reporten tanto el origen de sus ingresos como el destino y aplicación de sus erogaciones, obligación que implica remitir toda aquella documentación comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a los ingresos es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 1 y 78, numeral 4, incisos a), c), d) y e) del Código de la materia, los partidos políticos obtienen recursos a través de un financiamiento público y un financiamiento privado. Por lo que se refiere este último, éste se integra por: 1) Financiamiento por militancia, consistente en las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportan exclusivamente para sus campañas; 2) Financiamiento de simpatizantes, conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país y no comprendidas en el artículo 77, numeral 2 del propio Código Comicial; 3) Un autofinanciamiento, constituido por los ingresos que obtienen de sus actividades promocionales como conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, entre otros; y 4) Por los recursos que obtienen a través de fondos o fideicomisos.

Bajo al amparo de los preceptos legales aludidos, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante el órgano fiscalizador todo ingreso que obtengan. Dicho de otra manera, tienen la obligación de enterar ante este órgano electoral todo beneficio económicamente cuantificable que se traduzca en un ingreso o recurso.

En el caso concreto, por lo que hace al beneficio que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por la conducta del C. Juan Manuel Márquez Méndez consistente en la portación en su vestimenta deportiva del emblema del instituto político durante la pelea de box del once de noviembre de dos mil once, esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para determinar que tal beneficio constituyó una aportación en especie de un simpatizante a favor del partido político, bajo los argumentos siguientes.

Como se desprende de la normatividad legal y reglamentariamente aplicable, una aportación en especie presenta características propias.

En primer lugar, las aportaciones en especie se realizan, a diferencia de las donaciones, de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma.

En el caso que nos ocupa tenemos por conocido el hecho de que la conducta del pugilista es una aportación en especie y no una donación, en tanto quedó acreditado que el C. Juan Manuel Márquez Méndez **portó tal emblema de forma unilateral como manifestación de sus convicciones políticas, sin mediar contratación alguna**. Tal situación es de relevancia puesto que al ser una aportación en especie la voluntad del partido político beneficiado deja de ser un elemento a considerarse. En conclusión, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional se vio beneficiado por la portación de su emblema realizada por el C. Márquez Méndez en su atuendo pugilístico, quien se condujo sin que mediara convenio alguno con el instituto político, sino tal como él lo manifestó, “de acuerdo a sus convicciones políticas”.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**³. Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

Continuando, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o un acto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización⁴.

Conforme a los argumentos vertidos, en el caso concreto, el beneficio que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional como consecuencia de que el C. Juan Manuel Márquez Méndez portara el logotipo del instituto político en su vestimenta

³ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

⁴ Cfr. En la Resolución CG91/2010 aprobada en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diez.

deportiva, específicamente, en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, durante la pelea de noviembre de dos mil once, constituye una aportación en especie, pues de **forma unilateral**, como manifestación de sus convicciones políticas; sin mediar contratación alguna, llevó en su uniforme dicho emblema partidista.

Dicha aportación no conllevó una obligación de dar y aun cuando no implicó una transmisión de bienes o derechos, el partido sí se vio beneficiado por la conducta realizada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, consistente en haber portado el emblema del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, durante la pelea acontecida el doce de noviembre de dos mil once.

En tercer y último lugar, las aportaciones en especie **no requieren formalidad alguna** establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Derivado de lo anterior, se sostiene que la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez constituyó una aportación en especie de simpatizante que benefició al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en artículo 78, numeral 4, inciso c); actualizándose la obligación del partido político de reportarla en el informe correspondiente, según lo establece el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este sentido, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo causa, en relación directa con el receptor de la aportación, es decir, dicho costo debe ser medido como si se efectivamente se hubiera erogado. Ahora bien, para determinar cuánto le costaría al aportante el servicio, debe considerarse que la aportación no necesariamente implica la existencia de un gasto por parte del aportante, pues existen supuestos en que éste puede proporcionar el servicio aportado sin la necesidad de ejercer recurso alguno. En razón de ello, debe determinarse el precio comercial que sirva para cuantificar el monto de la aportación.

Bajo esta tesitura, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos procedió a efectuar la cotización de la aportación en especie del simpatizante, es decir, se allegó de los elementos objetivos, coherentes y creíbles

que le permitieran cuantificar el beneficio económico que recibió el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual analizó de forma minuciosa el vestuario que utilizó Juan Manuel Márquez Méndez en la pelea contra Manny Pacquiao del doce de noviembre de dos mil once.

Como resultado del ejercicio anterior, la Unidad de Fiscalización advirtió la **totalidad** de emblemas exhibidos por el pugilista mexicano, lo que le permitió requerir a quienes habían pagado al boxeador por la portación de sus insignias en la vestimenta que llevó en la pelea.

En este sentido, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y después de haber analizado y observado detalladamente el video de la pelea aludida, para llevar a cabo una cotización del beneficio económico obtenido, esta autoridad electoral realizó una serie de diligencias dirigidas a los titulares de las marcas plasmadas en el uniforme portado por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, para así obtener el costo de este tipo de servicio. Al respecto, en la vestimenta deportiva de este ciudadano, se observaron las siguientes marcas.

Marca	Prenda en la que se plasmó cada emblema
PROSTALIV	En la parte superior trasera de su calzoncillo
CABLECOM	En la gorra con la que ingresó al cuadrilátero.
México, vive hoy vive lo tuyo	En la parte trasera, de lado izquierdo de su calzoncillo
GGM Gasolineras	En la parte superior delantera de su calzoncillo
TECATE	En la bata con la que ingresó al cuadrilátero.

A continuación, se detallan los elementos de prueba recabados.

- **Respecto de la marca “PROSTALIV”.**

El veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1460/2012, se solicitó a la C. Celia Alejandra Ruvalcaba Lara, titular de la marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que informara con qué empresa o persona física contrató el servicio de publicidad para que durante la pelea del día doce de noviembre de dos mil once, el C. Juan Manuel Márquez Méndez, portara en su

calzoncillo esta marca; cuál fue el costo de dicho servicio y la forma de su pago, solicitando adjuntara a su escrito de contestación, la documentación comprobatoria correspondiente.

En atención de lo anterior, el cuatro de abril del año en curso, mediante escrito sin número, la C. Celia Alejandra Ruvalcaba Lara confirmó ser la titular de la marca aludida; sin embargo, señaló que en virtud de un contrato de licencia otorgó su explotación a la persona moral denominada “CORPORATIVO MUFAR, S. de R.L. de C.V.”, razón por la cual no contrató tal servicio de publicidad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral requirió a la empresa CORPORATIVO MUFAR, S. de R.L. de C.V.”. Al respecto, mediante escrito sin número de dos de mayo del año en curso, el C. Mauricio Javier Pérez Bonilla, Representante Legal de esta empresa manifestó lo siguiente:

*“(...) se señala a esta Autoridad que el día 10 de noviembre de 2011 se celebró el contrato de publicidad con la persona moral **SOCIEDAD FINAL ROUND MEDIA Y MARKETING, S.A. DE C.V.**, para que realizara la inserción de la marca “PROLASTIV” en el calzoncillo del C. Juan Manuel Márquez Méndez*

(...)

Se señala a este H. Instituto que la forma en que se realizó el pago fue mediante transferencia bancaria de fecha 20 de enero de 2012, por un monto de \$638,000.00 (seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)(...)”

A mayor abundamiento, obra en el expediente copia de la factura número A0000028, del contrato y del comprobante de una transferencia bancaria de veinte de enero de dos mil doce por un importe de \$ 638,000.00 (Seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), documentación que ampara la contratación y el pago de este servicio de publicidad.

- **Respecto de la marca “CABLECOM”.**

De igual forma, mediante oficios UF/DRN/3490/2012 y UF/DRN/4102/2012 de veintiséis de abril y dieciocho de mayo, ambos de dos mil doce, se requirió al Apoderado Legal de “Cable Administradora, S.A. de C.V.”, para que informara con quién había contratado el servicio de publicidad de la marca “CABLECOM”, para que el doce de noviembre de dos mil once a su entrada al cuadrilátero de la pelea aludida, el C. Juan Manuel Márquez Méndez portara en su gorra tal logotipo; su

costo y forma de pago, solicitando remitiera la documentación comprobatoria correspondiente.

Atento a lo anterior, el C. Carlos Cabeza Escárcega, Apoderado Legal de “Cable Administradora, S.A. de C.V.” empresa propietaria de la marca “CABLECOM”, informó lo siguiente:

*“(...) La persona moral con la cual se celebró el contrato de publicidad de los Boxeadores SAUL “CANELO” ALVAREZ, JUAN MANUEL MÁRQUEZ Y ABNER MARES, es la sociedad **FINAL ROUND MEDIA Y MARKETING, S.A. DE C.V.***

(...)

El costo total del contrato es de \$1`640,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo hay que hacer mención especial, que dicho costo fue por contratar diverso tipo de publicidad en tres boxeadores distintos tal como se desprende de la cláusula primera del contrato que se adjunto al presente como Anexo 1 (...)

Como se advierte de lo anterior, esta empresa contrató un servicio para que a través de diversos eventos deportivos se publicitara la marca “CABLECOM”. En este sentido, conforme a la cláusula primera del contrato correspondiente se advierte que, fueron ocho eventos a través de los cuales se publicitó esta marca, teniendo un costo total de \$1,640,000.00 (Un millón seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, y por pelea individual un costo de \$205,000.00 (Doscientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) más el mismo impuesto. Se transcribe la parte conducente del contrato aludido:

*“(...) **PRIMERA.** Final Round se obliga con Cliente, que los Boxeadores porten la marca CABLECOM (en adelante La Marca) como se detalla a continuación:*

*1. Final Round permitirá al Cliente colocar un parche con La Marca de dimensiones de 14.5 x 12.5 cm en la parte frontal de la pierna derecha del calzoncillo del boxeador **SAÚL “CANELO” ÁLVAREZ**, durante tres de sus peleas, la primera a celebrarse el 5 de marzo de 2010 en Anaheim California.*

*2. Final Round se obliga a que el boxeador **JUAN MANUEL MÁRQUEZ** utilice una gorra personalizada conteniendo la Marca **durante 2 de sus próximas 2 peleas de 2011** en: (i) la ceremonia de pesaje, (ii) al término de la pelea y (iii) durante una entrevista.*

3. *Final Round se obliga a que el boxeador **ABNER MARES** utilice una gorra personalizada conteniendo la Marca **durante sus próximas 3 peleas de 2011** en (i) la ceremonia de pesaje, (ii) al término de la pelea y (iii) durante una entrevista (...)*

[Énfasis añadido]

- **Respecto de la marca “GGM Gasolineras”.**

En el mismo sentido, esta autoridad electoral, mediante oficios número UF/DRN5309/2012 y UF/DRN/6616/2012 del treinta y uno de mayo y veintiocho de junio del año en curso, requirió al Representante Legal de la empresa “Gasolineras Grupo Mexicano S.A. de C.V.” titular de la marca “GGM Gasolineras”.

Al respecto, el dieciséis de julio de dos mil doce, el C. César Octavio Betanzos Zamudio, Representante Legal de la persona moral de referencia manifestó que por un convenio comercial celebrado previamente fue “Comercial de Juegos de la Frontera, S.A. de C.V” la empresa que celebró con “Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V.” un contrato de publicidad para que durante la pelea aludida, el C. Juan Manuel Márquez Méndez portara en su uniforme la marca “GGM Gasolineras”, servicio que tuvo un costo de \$522,000.00 (Quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.) incluido el Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, obra en el expediente copia simple del contrato de prestación de servicios correspondiente, del comprobante de su pago y de la factura que fue expedida.

- **Respecto de la frase “MÉXICO, vive hoy vive lo tuyo” y de la marca “TECATE”.**

Finalmente, por lo que hace a la publicidad de la frase “MÉXICO, vive hoy vive lo tuyo” y de la marca “TECATE” esta autoridad electoral no obtuvo resultado alguno, pues para su publicidad no se celebró contrato alguno.

Por otro lado, para agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y a fin de corroborar cuál fue el costo para que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, portara en su uniforme, durante la pelea del doce de noviembre de dos mil once, las marcas o logotipos aludidos, este órgano fiscalizador,

mediante oficio UF/DRN/4612/2012 de treinta de mayo del año en curso, requirió al Representante Legal de “Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V.”.

Es así que, habiendo solicitado una prórroga previamente, mediante escritos sin número de seis y dieciocho de junio de dos mil doce, el C. Miguel Mena Bustamante, Representante Legal de “Final Round Media y Marketing, S.A. de C.V.” informó que esta empresa realiza servicios de intermediación publicitaria, mercadotecnia y diseño de la imagen del C. Juan Manuel Márquez Méndez, confirmando que para la pelea del doce de noviembre de dos mil once, contra este boxeador y Manny Pacquiao, celebró contratos de publicidad, haciendo referencia a dos empresas específicamente “CORPORATIVO MUFAR, S. DE R.L. de C.V.” y “Cable Administradora, S.A. de C.V.”, pactando como contraprestación de dicho servicios las cantidades siguientes:

- a) Por lo que hace a la empresa “CORPORATIVO MUFAR, S. DE R.L. de C.V.” la cantidad de \$550,000 (Quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, esto es, \$ 638,000.00 (Seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); y
- b) Por lo que hace a la empresa “Cable Administradora, S.A. de C.V.”, específicamente para la pelea aludida la cantidad de \$205,000.00 (Doscientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, esto es, \$237,800.00 (Doscientos treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, de los elementos de prueba recabados se advierte:

- Que por lo que hace a la publicidad de la marca “**PROSTALIV**”, dicho servicio tuvo un costo de \$ 638,000.00 (Seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.);
- Que por lo que se refiere a la publicidad de la marca “**CABLECOM**”, este servicio tuvo un costo de \$237,800.00 (Doscientos treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y
- Que por lo que hace a la publicidad de la marca “**GGM Gasolineras**”, el servicio tuvo un costo de \$522,000.00 (Quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.).

Para obtener el costo promedio razonable de la aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional que dio origen al procedimiento administrativo que hoy se resuelve, la Unidad de Fiscalización:

1. Identificó todos los emblemas portados por el C. Márquez en la vestimenta que utilizó durante el evento deportivo en el que participó el doce de noviembre de dos mil once, independientemente de la prenda de que se tratara.
2. Identificó los costos contratados relacionados a la portación de emblemas en la vestimenta del boxeador mexicano durante la contienda boxística del doce de noviembre de dos mil once.
3. Sumó la totalidad de montos; dividió el monto total entre el número de variables obtenidas y alcanzó así el promedio razonable de la aportación en especie.

En otras palabras, sumó lo pagado por “**PROSTALIV**”, \$638,000.00 (seiscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); lo pagado por “**CABLECOM**”, \$237,800.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y lo pagado por “**GGM Gasolineras**”, \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), lo que dio un total de \$1,397,800.00 (un millón trescientos noventa y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), que dividido entre las tres variables dio el **costo promedio razonable** por un monto de **\$465,933.33 (cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**.

Cabe precisar que, contrario a lo que el partido político adujo en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado, las diligencias que esta autoridad electoral realizó fueron con la finalidad de conocer el monto implicado del beneficio económico que el partido político obtuvo en tanto el pugilista portó su emblema partidista en su vestimenta, y no para acreditar que dicho instituto político haya contratado un servicio de tal naturaleza, máxime que como anteriormente se refirió tal beneficio constituyó un aportación en especie. Por lo tanto, las pruebas recabadas fueron idóneas, pues a partir de ellas es posible obtener el costo de la aportación en especie realizada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, consistente en la portación de emblemas en el atuendo deportivo que vista en peleas de box.

Visto lo anterior, para efectos de esta Resolución, esta autoridad electoral tomará como monto involucrado el costo promedio razonable, antes descrito, por la cantidad de **\$465, 933.33 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)** determinado como el valor de la aportación en

especie consistente en el beneficio económico que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por la portación en la vestimenta boxística del escudo del instituto político realizada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez en la pelea del doce de noviembre de dos mil once.

Así pues, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral considera que la cantidad relativa a **\$ 465,933.33 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)** constituye una cantidad razonable y por tanto un elemento objetivo para determinar el costo de tal aportación, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4, inciso d) del Reglamento de para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, año en el que acaecieron los hechos, a través de la realización de diversas cotizaciones de servicios de publicidad de la misma especie, se tomó el valor promedio.

Dicho en otras palabras, la cantidad de **\$ 465,933.33 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**, representa un valor objetivo del costo de dicha aportación.

Finalmente, no es óbice señalar que con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, mediante oficio UF/DRN/369/2012 de siete septiembre de dos mil doce, se solicitó a la Dirección de Auditoría para que informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó o registró en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, la aportación en especie a favor de dicho instituto político, por la portación de un emblema en la vestimenta utilizada por Juan Manuel Márquez Méndez en su pelea contra Manny Pacquiao celebrada el doce de noviembre de dos mil once.

Así, mediante oficio número UF-DA/1216/12 de doce de septiembre de dos mil doce, señaló:

“(...) Al respecto, le comunico que de la revisión a los formatos “CF-RMES”, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie, Operación Ordinaria y “CF-RSES”, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Operación Ordinaria, así como de la balanza de comprobación consolidada de Ajuste 5/2011, no se localizó reporte alguno por dicho concepto. (...)”

Con base en lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de reportar en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, la aportación en especie por parte de un simpatizante, debido a la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez consistente en portar en la parte frontal izquierda del calzoncillo que utilizó durante la pelea en la que participó el doce de noviembre de dos mil once, el emblema de dicho instituto político.

Dicho de otra manera, el Partido Revolucionario Institucional se vio beneficiado por una aportación en especie que puede cuantificarse, derivado de que no fue el único emblema o logotipo que portó el pugilista mexicano en su atuendo deportivo durante la pelea referida, actualizándose, por tanto la obligación de reportarla a través del informe anual correspondiente; sin embargo, el partido político omitió informar a la autoridad de ese beneficio.

Al respecto, no es óbice señalar que contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento que le fuera formulado, esta autoridad electoral sí fundamentó y motivó correctamente tal acto administrativo y no vulneró el principio de tipicidad. A continuación se desarrollan cada uno de los argumentos que demuestran que el emplazamiento fue conforme a derecho.

Del emplazamiento formulado, se desprende que sí se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas de los hechos que se le imputan, es decir, se le informó al partido político el “para qué” de la conducta de la Autoridad Fiscalizadora.

En cuanto a la fundamentación se señalaron aquellos artículos que regulan tanto lo relativo al emplazamiento como los que se estiman vulnerados, habiéndole aportado al Partido Revolucionario Institucional de los elementos suficientes para que presentara una defensa oportuna.

Finalmente, por lo que hace a la presunta violación al principio de tipicidad, basta señalar que contrario a lo aducido por el partido político, del emplazamiento así como de la resolución que por esta vía se propone, sí se desprende que existió un beneficio, derivado de la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez consistente en portar en el calzoncillo que utilizó durante la pelea en la que participó el doce de noviembre de dos mil once, el emblema de dicho instituto político, mismo que implicó una aportación en especie que debió reportarse en el informe correspondiente, a saber, el informe anual de ingresos y egresos

correspondiente al ejercicio dos mil once, primero al tratarse de propaganda política, es decir, un gasto de operación ordinaria, y segundo, dado el periodo de tiempo en el que se realizó la pelea, esto es, en el ejercicio dos mil once.

Por tal razón, contrario a lo que el partido político afirma sí existe una conducta violatoria a la normatividad electoral en materia de financiamiento, no vulnerándose así el principio de tipicidad.

Fue así que, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, esta autoridad electoral realizó una serie de diligencias con la finalidad de determinar el valor económico del beneficio aludido, realizando un análisis de las marcas que en ese día también el C. Juan Manuel Márquez Méndez portó en su vestimenta deportiva.

Con base en lo anterior, se advierte que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sí expresó claramente la conducta ilícita y que realizó de manera legal el emplazamiento cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que lo regulan.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral estima de infundados e inoperantes los razonamientos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento.

En consecuencia, se declara **fundado** este procedimiento administrativo sancionador electoral, pues el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Estudio de Fondo respecto del presunto rebase al límite de aportaciones, en dinero o en especie, que un partido político debe recibir anualmente.

Como se desprende del Considerando anterior, quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por omitir reportar en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al dos mil once, la aportación en especie de un simpatizante, consistente en la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez al exhibir en el calzoncillo que utilizó durante la pelea en la que participó el doce de noviembre de dos mil once, el emblema de dicho instituto político.

Como se advierte del mismo considerando, el monto involucrado para determinar el valor de la aportación en especie en comento ascendió a la cantidad de **\$ 465,933.33 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**.

En este sentido, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior, corresponde ahora a analizar en este considerando si el Partido Revolucionario Institucional vulneró tal precepto normativo.

Al respecto, el veinticuatro de enero de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual se dio a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que durante dos mil once un partido político podía recibir. Bajo esta tesitura, conforme al Punto Resolutivo Primero de este comunicado se estableció la cantidad de **\$26, 765,787.14** (Veintiséis millones, setecientos sesenta y cinco mil, setecientos ochenta y siete pesos 14/100 M.N.) como cantidad máxima de financiamiento por aportaciones de simpatizantes.

Ahora bien, en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional no reportó ingresos por concepto de Financiamiento de simpatizantes. En este sentido tomando en cuenta el monto implicado de la aportación aludida, a saber, **\$ 465,933.33 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**, se advierte que el partido político en cuestión no rebasó el límite que en dos mil once se estableció para las aportaciones, en dinero o en especie, por simpatizantes.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional no vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, respecto a este punto, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente a que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de reportar su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, la aportación en especie por parte de un simpatizante, consistente en el beneficio económico que obtuvo a través de la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez consistente en portar en el calzoncillo que utilizó durante la pelea en la que participó el doce de noviembre de dos mil once, el emblema de dicho instituto político, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los elementos siguientes: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un

no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar en el Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, la aportación en especie proveniente del C. Juan Manuel Márquez, consistente en el beneficio económico que obtuvo por la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez consistente en portar en el calzoncillo que utilizó durante la pelea en la que participó el doce de noviembre de dos mil once, el emblema de dicho instituto político.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al no reportar el ingreso en especie del C. Juan Manuel Márquez, consistente en el costo por la portación del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante la pelea entre Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao, el doce de noviembre de dos mil once.
- **Tiempo:** La aportación en especie se concretizó durante la pelea entre Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao, celebrada el doce de noviembre de dos mil once, actualizándose la obligación de reportarla en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil once.
- **Lugar:** La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese, aunque sea en grado de presunción, determinar que el partido lo realizó de forma dolosa. No obstante lo anterior, el partido omitió realizar el reporte y registro correspondiente en el informe anual correspondiente al año dos mil once.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

La norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dicha norma se tutela el valor de transparencia, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes anuales la totalidad de los ingresos o beneficios económicos que el partido haya obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dicha norma se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda la norma citada trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil once la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1 inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Revolucionario Institucional que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al no reportar un ingreso en especie, consistente en la portación del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante la pelea entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao el doce de noviembre de dos mil once, en la que el C. Márquez Méndez portó en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, propaganda política, consistente en el emblema de dicho instituto político.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional incumplió su obligación de reportar la totalidad de sus ingresos a la autoridad competente, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al omitir reportar una aportación en especie, materia de este expediente en el informe correspondiente al ejercicio dos mil once, la cual conllevó la violación a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1 inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas trasgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁵, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

⁵Tomó V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

La infracción cometida por el partido político consistente en omisión de reportar, en el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, la aportación en especie aludida, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El instituto político no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$465,933.33 (cuatrocientos sesenta y cinco mil, novecientos treinta y tres 33/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.(…)*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II, no son apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública y una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, serían insuficientes para generar en el Partido Revolucionario Institucional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por otro lado, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que, dado el estudio de la conducta infractora, quebrantaría el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Razón por la que, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo

Se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio."

En este contexto, resulta adecuada la sanción a imponer dada la falta del partido político consistente en no haber reportado una aportación en especie consistente en el beneficio económico que obtuvo por la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez consistente en portar en la parte frontal izquierda de su calzoncillo propaganda política, a saber el emblema del Partido Revolucionario Institucional, vestimenta que utilizó durante la pelea en la que participó el doce de noviembre de dos mil once, por un monto de **\$465,933.33 (cuatrocientos sesenta y cinco mil, novecientos treinta y tres 33/100 M.N.)**.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 0.78 % de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias**

menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$ 698,900.00 (Seiscientos noventa y ocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondiente a la faltas acreditada por el Partido Revolucionario Institucional, es necesario hacer un análisis de si el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 04/12**

cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil doce, un total de \$ **1'074,539,708.07 (Un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22,094,195.57	\$22,094,195.57	0
2	CG 67/2012	\$1,731,504.85	\$1,731,504.85	0
TOTAL		\$ 23,825,700.42	\$ 23,825,700.42	0

De lo anterior se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no tiene saldos pendientes de pagar.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una **reducción del 0.78 % de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$698,900.00 (Seiscientos noventa y ocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); y 377, numeral 3 y 378; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, reducción del **0.78%** (cero punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$698,900.00 (Seiscientos noventa y ocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** en relación con el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**